



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 427/14**

**BUENOS AIRES, 21 de FEBRERO DE 2014.**

VISTO, el expediente CUDAP S04:0025135/11 del registro de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que las presentes actuaciones se originan en el Memorandum de fecha 7/02/2011 confeccionado por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS de esta Oficina (fs. 1/110).

Que en el referido documento –elaborado sobre la base del análisis de las declaraciones juradas que se presentaran ante esta Oficina en los términos de la Ley N° 25.188- se señala que el señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Ing. Antonio Luis PRONSATO, y el Gerente de Gas Natural Comprimido del mencionado Ente, Ing. Eduardo Manuel MILANO, podrían encontrarse incurso en una situación de conflicto de intereses, en virtud de haberse relacionado –con carácter previo a asumir los cargos públicos- con CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., empresas que operan en el mercado regulado por el ente en cuestión.

Que, en efecto, de la documentación colectada por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS de esta Oficina se desprende que el Ing. Antonio Luis PRONSATO habría ejercido el cargo de Gerente Técnico de la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA entre el 01/03/2000 y el 31/05/2007 (DDJJ's anuales 2007, 2008 y 2009 –fs. 28/38-; informe ANSES –fs 52/68-; y respuesta de CAMUZZI GAS PAMPEANA de fecha 04/11/2009 a la nota de la OA-UDJ-MD N° 2652/09 -fs. 107/110-).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que el Ing. Eduardo Manuel MILANO, por su parte, consigna en sus declaraciones haber ejercido funciones de Coordinador de GNC en la firma antes mencionada desde abril de 2005 hasta enero de 2008 (DDJJ's inicial 2008 y anuales 2008 y 2009, fs. 39/50). Esta información fue corroborada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en su respuesta de fecha 04/11/2009, quien hizo saber que el Ing. MILANO ocupó el cargo de Asistente de GNC entre el 6/04/2005 y el 3/01/2008 –fs. 107/110- y por el ANSES en el informe agregado a fs. 52/53 y 69/77.

Que, en su informe, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. expresa que los funcionarios en cuestión no han mantenido ninguna vinculación laboral o asesoramiento profesional –en representación de la sociedad- con ENARGAS, a excepción de revestir el carácter de personal técnico de la empresa cuya autoridad regulatoria es el referido Ente (fs. 108). Detalla, además, las incumbencias de cada cargo (fs. 109/110).

Que la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS acompaña a su memorándum, Informes Memorias y Balances publicados en la página de Internet del ENARGAS de los que surgirían que el Ing. PRONSATO habría participado, en el ejercicio de su cargo de Interventor, en actuaciones relacionadas con la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que, en tal sentido, en el Anexo I a la Memoria del ENARGAS del año 2009 (fs. 2/24) se detallan las principales acciones regulatorias y de fiscalización del ejercicio 2009. Entre ellas, se menciona la ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL de las Actas Acuerdo y los Acuerdos Transitorios suscriptos por la UNIREN, y –entre otras empresas- por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Ratificación AA Decretos N° 1989/09 y 1904/09). Agrega que “de acuerdo a lo establecido en las mencionadas Actas Acuerdo y en los Acuerdos Transitorios, durante 2009 esta Autoridad Regulatoria efectuó los cálculos y elaboró los Cuadros Tarifarios que implementaron los ajustes tarifarios para el período de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Transición Contractual de las Licenciatarias (...) Camuzzi Gas Pampeana S.A.” (fs. 4).

Que se aclara luego que “La aprobación de los Cuadros Tarifarios Plenos de las Distribuidoras CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. determinó que ese organismo procediera a la aprobación, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I/638 e I/639, ambas del 12 de febrero de 2009 (...) de nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales de Gas Natural para ser aplicados por las distribuidoras mencionadas” (fs. 4vta/5).

Que las Resoluciones ENARGAS N° 638/09 y N° 639/09 precedentemente mencionadas fueron suscriptas por el señor Interventor del Ente, el Ing. Antonio L. PRONSATO (fs. 122/134).

Que por Nota OA-DPPT/CL N° 2290/2011 de fecha 27/07/2011 (y su reiteratoria N° 3685/11 del 14/11/2011) se solicitó al señor Gerente de Asuntos Legales del ENARGAS informe si los funcionarios Antonio Luis PRONSATO y Eduardo Daniel MILANO han intervenido en algún trámite de habilitación, inspección, fiscalización o resolución de controversias o en algún otro tipo de gestión en la que la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. haya sido parte; o en el dictado de actos administrativos cuyos efectos alcancen específicamente a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (fs. 135 y 137).

Que con fecha 13/04/2012, previa solicitud y concesión de una prórroga (fs. 141/143), el señor Gerente de Asuntos Legales del ENARGAS - Dr. Osvaldo Felipe Pitrau- respondió el requerimiento formulado (fs. 145/199).

**II.-** Que con relación al Ingeniero Antonio Luis PRONSATO, el Dr. Osvaldo F. Pitrau señala que su contratación inicial fue aprobada por Resolución I/25 de fecha 27/06/2007 para el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, bajo la modalidad de contrato a plazo fijo, señalándose que



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

debía abstenerse de tomar intervención en cuestiones relacionadas con las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. hasta cumplidos los tres años de su desvinculación de dichas empresas.

Que por Resolución ENRG N° I/42 de fecha 16/07/2007 se designó al Ing. PRONSATO como Coordinador Interino de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos y, posteriormente, mediante Resolución ENRG N° I/122 de fecha 22/10/2007, fue designado “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, como Gerente de Transmisión de ENARGAS, observándose también que debía abstenerse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las empresas antes mencionadas, hasta el día 31/05/2010.

Que, finalmente, por Decreto PEN N° 80/07 de fecha 13/12/2007 se designó al Ing. PRONSATO como interventor de ENARGAS, señalando que debía “... dar cumplimiento a las funciones y tareas previstas en el Decreto N° 571/07, en el plazo indicado en el Decreto N° 1646 de fecha 14 de noviembre de 2007”.

Que mediante Memorandum N° 33/07 (Expte. ENRG 12.813) el señor Interventor solicitó al Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS la elaboración de un dictamen a los efectos de analizar el alcance de las abstenciones dispuestas en las resoluciones citadas (I/25 e I/122), teniendo en cuenta su voluntad personal de plantear una excusación parcial en relación con dichas abstenciones, en mérito de las directivas señaladas por el Decreto que lo designó. En el marco de dicho expediente (ENRG 12813), la Gerencia de Asuntos Legales emitió el Dictamen Jurídico N° 1140/07 en el que se concluye que una interpretación literal del artículo 15 de la Ley N° 25.188 no resultaría aplicable al caso del Ing. PRONSATO.

Que a juicio del servicio jurídico del ENARGAS, los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 25.188 contemplan supuestos de incompatibilidad para el ejercicio de la función pública, describiendo las diversas situaciones posibles, pero



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

no previendo la situación planteada en este caso: un funcionario que ha desempeñado las actividades descritas en el artículo 13 inciso a) pero que, al momento de su designación, ya se encontraba desvinculado de la empresa que lo empleaba (una de las nueve prestadoras del servicio de distribución de gas en el país). Destaca que “para esta hipótesis, el Capítulo V de la ley indicada, tampoco fija un plazo de veda o abstinencia entre ambos empleos, basado en evitar un posible conflicto de intereses” (fs. 147).

Que en el dictamen se observó que debía tenerse en cuenta el objetivo del dictado del Decreto PEN N° 862/2001, entendiendo que debían minimizarse las restricciones a los fines de que personas calificadas pudiesen acceder a funciones destacadas en la Administración Pública y poder reclutar a los profesionales más prestigiosos y actualizados que se desempeñen en el sector privado vinculados al área específica de la actividad de que se tratare. Por tal motivo, e intentando hacer una interpretación sistemática de los preceptos contenidos en la Ley de Ética Pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, se estimó que atento a que el Ing. PRONSATO se había desvinculado de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con fecha 31/05/2007, en caso de considerarse imprescindible un período de abstinencia, el mismo debía fijarse en un plazo de tres años contados desde la fecha del distracto mencionado, es decir, hasta el 31/05/2010.

Que señala que por ello se dictó la Resolución I/25 que aprobó la contratación del Ing. PRONSATO, disponiendo la referida abstinencia de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las empresas que fueran sus empleadoras.

Que el dictamen jurídico destaca que la excusación es una declaración espontánea y voluntaria del funcionario que se considera inhábil para entender en determinada cuestión, y entiende aplicable el artículo 6º de la Ley de Procedimientos Administrativos.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que con fecha 27/12/2007 se elevó el Expte ENARGAS 12813 al MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS; y el 04/02/2008, por Nota ENRG I-750, se remitió a la SUBSECRETARÍA LEGAL de dicho Ministerio copia del Dictamen 14 emitido de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN de fecha 31/01/2008.

Que dicho Dictamen (cuya copia luce a fs. 206/209 y 276/289) analiza el alcance del artículo 15 de la Ley Nº 25.188, con relación al Ingeniero Rubén Omar RUGGERO, Gerente de Distribución del ENARGAS, en virtud de las discordancias existentes entre los dictámenes de la OFICINA ANTICORRUPCION, la SUBSECRETARIA LEGAL DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES del ENARGAS.

Que el funcionario se había desempeñado en CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. hasta abril de 2002 y había sido designado en el ENARGAS el 01/12/2004 (dos años y siete meses después).

Que al respecto la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION concluyó que “... si bien no se da el presupuesto que condiciona la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 15 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, tal como lo señaló el servicio jurídico de ese Ente Nacional, ello no habilita a afirmar que se está frente a una laguna normativa. En tal sentido, señala que ‘quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta al Estado (conforme Dictámenes 277:240)’. En lo que atañe a la obligación de excusación que se deriva de las normas vigentes (artículo 2 de la Ley Nº 25.188), observa “... que no se establece limitación temporal a su vigencia, no por omisión, sino por política legislativa, toda vez que la protección del bien jurídico tutelado no admite a priori limitación temporal alguna. 4. Por tal razón, en qué medida



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

subsistirá la obligación en análisis –observada por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ENARGAS- dependerá de la valoración de las circunstancias de cada caso, a la luz de los estándares éticos que imponen las normas vigentes...” (fs. 287). Concluye, en consecuencia, que no alcanzaban al funcionario las previsiones del artículo 13 a 15 de la Ley Nº 25.188, sin embargo debía “... resguardar y privilegiar en su accionar los intereses del Estado, respetando los valores éticos de –entre otros- probidad, neutralidad, imparcialidad y transparencia en el proceder; por ello, la obligación de excusarse dependerá de las circunstancias de cada caso impidan asegurar los estándares éticos impuestos por las normas vigentes” (fs. 289).

Que en el marco del mismo expediente, con fecha 20/02/2008, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS emitió el Dictamen DGAJ Nº 1413/08 en el que expresa que el ENARGAS es una entidad autárquica con plena capacidad jurídica para actuar en el derecho público y privado, por lo que resultaría inapropiado erigir a la SECRETARÍA DE ENERGÍA como superior Jerárquico del ENARGAS. En consecuencia, el ámbito para resolver una eventual excusación del señor Interventor habrá de ser el seno del propio organismo, encontrándose facultado para designar a su reemplazante (fs. 152 y 291/294).

Que el informe agregado a fs. 145/199 señala que el Ing. PRONSATO se abstuvo de firmar la Resolución ENARGAS I/276 de fecha 13/06/2008, mediante la cual se sanciona a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. por haber incumplido con la obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su contrato de transferencia de acciones (fs. 152). Copia de esta resolución obra a fs. 248/263.

Que respecto de la participación del señor interventor en la aprobación de los cuadros tarifarios para la aludida distribuidora, se detalla –en



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

primer lugar- el marco normativo que sustenta la legalidad del proceso correspondiente. Se aclara, además, que “... el incremento tarifario autorizado alcanzó solamente al componente de la tarifa definido en el inciso (a) del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 (Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte), manteniendo inalterados los dos componentes restantes (inciso b.- Tarifa de transporte y c.- Tarifa de distribución), razón por la cual no se ha visto modificada la contraprestación tarifaria que perciben las Transportadoras y las Distribuidoras de gas” (...) “tal como surge de la normativa (...) el incremento en el precio del gas de ninguna manera representa un mayor ingreso neto para las Licenciatarias de Distribución...”. Agrega en tal sentido que “... Las licenciatarias no sólo no perciben ingreso neto alguno por el referido incremento tarifario, sino que en alguna medida sufren un perjuicio indirecto, ya que se ven obligadas a erogar por sí gastos incrementales emergentes de la facturación del mayor precio del gas incluido en la tarifa (vg. Comisiones % sobre la cobranza), que no son considerados en la tarifa al momento de realizarse los ajustes por variaciones en el precio del gas comprado...” (fs. 156/157).

Que destaca que “las Resoluciones dictadas, que fueron suscriptas por el Ing. Antonio Luis PRONSATO en su carácter de interventor del organismo, se enmarcan en las facultades y obligaciones que le cabe a esa autoridad regulatoria en virtud de la normativa vigente, “cuentan con el debido respaldo documental de las Gerencias Técnicas intervinientes y el correspondiente dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales del Organismo...” (fs. 158).

Que en respuesta a un nuevo requerimiento formulado por esta Oficina, el área jurídica del ENARGAS, reitera que el Ing. Antonio Luis PRONSATO no ha participado en modo alguno en gestiones vinculadas a las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el ámbito de las Resoluciones ENRG I/25/2007, I/42/2007 e I/122/2007, atento a que





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

precisamente esa normativa fue diseñada para evitar cualquier conflicto de intereses.

Que detalla las sucesivas competencias y atribuciones del Ingeniero Antonio Luis PRONSATO.

Que con relación a la contratación aprobada por Resolución ENRG I-25/07 (entre el 01/07/2007 y el 31/12/2007), señala que la función del Ing. PRONSATO era asistir a la intervención en áreas determinadas por su especificidad técnica (fs. 223/231)

Que en cuanto a la contratación aprobada por Resolución ENRG I-42/07, como Coordinador Interino de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos (creada por Resolución ENRG N° I/36/2007), hace saber que dicha Unidad tenía por objeto unificar y sistematizar, concentrando funcionalmente, los procedimientos para la intervención de la Gerencias del ENARGAS en todas las materias que hacen a la realización de obras de ampliación de capacidad de transporte en el marco del Decreto N° 180/04, es decir, mediante la creación de fideicomisos destinados a la ampliación de la capacidad de Transporte y Distribución de Gas Natural. Además, cumplía la función de asesorar a la máxima autoridad del Organismo respecto del estado de situación de los fideicomisos financieros como así también realizar los informes pertinentes para elevar a su superior en las decisiones que en el carácter de Órgano de Control deba dictar en estos temas (fs. 232/235).

Que informa también que las competencias de la Gerencia de Transmisión al momento en que el Ing. PRONSATO se desempeñó en la misma (conforme Resolución I-122/2007 de fecha 22/10/2007, fs. 236/239), eran las siguientes: 1) evaluar y analizar el desempeño técnico del Servicio de Transporte; 2) programar y realizar auditorías técnicas en el ámbito de las operaciones de las prestadoras de servicio de transporte; 3) inspeccionar las instalaciones y obras en



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

curso para los sistemas de transporte verificando el cumplimiento del Reglamento de Servicio y las normas técnicas de seguridad; 4) analizar las solicitudes de expansión de los sistemas de transporte; 5) analizar los planes de inversión de los prestatarios del servicio de transporte; 6) proponer al Directorio la emisión y actualización de normas y procedimientos técnicos de servicio y de seguridad relativos al transporte de gas; 7) analizar los procedimientos para determinar la calidad del gas transportado; 8) efectuar el seguimiento del despacho diario de gas a través de la información proveniente de los sistemas operativos de transportistas, distribuidores y otros cargadores; 9) proporcionar información relativa a la operación de los sistemas de transporte y distribución para control interno y conocimientos público; 10) colaborar con la fijación de objetivos de las inspecciones que realicen las demás áreas técnicas.

Que agrega que las competencias de la Gerencia de Transmisión surgen de la Ley N° 24.076, la cual establece que los sujetos activos de la industria del gas natural (productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores) están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la salud pública. Dichas instalaciones y equipos están sujetos a las inspecciones, revisiones y pruebas que efectúe el Ente periódicamente, el cual puede ordenar la reparación o reemplazo de los equipos. En tal sentido, el ENARGAS tiene la función de “velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural ...” (art. 52 inc. m), para lo cual puede “requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias” (art. 52 inc. o) (fs. 221).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**III.-** Que por Nota DPPT/CL N° 1175/13 de fecha 06/05/2013 se corrió traslado de las actuaciones al Ing. Antonio Luis PRONSATO en los términos del artículo 9° del Anexo II a la Resolución MJSyDHN° 1316/2008 (fs. 301).

Que previa solicitud de suspensión de plazos durante la vista (fs 304) y de prórroga para ejercer su derecho, el funcionario presentó su descargo el día 01/07/2013 (fs. 334/352).

Que en su extensa presentación menciona sus antecedentes profesionales y laborales, de los cuales se desprende su preparación y capacidad plena y suficiente para desempeñar el cargo que, entiende, “se cuestionan y/o pretenden menoscabar en esta investigación” (fs. 334 vta.).

Que, asimismo, detalla sus diferentes funciones en el ENARGAS, desde su ingreso en el Ente, por conducto de la Resolución ENRG N° I/25 que aprueba su contratación (fs. 335 vta.) y, luego de efectuar una reseña de estas actuaciones (fs. 336/337) describe las circunstancias de hecho que rodearon su designación como Interventor.

Que destaca que en el proceso de su reclutamiento se trató la cuestión ética por su anterior empleo con las áreas de Administración, Auditoría Interna y Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS, y siempre ha actuado de acuerdo a los lineamientos regidos por dichas unidades organizativas.

Que el criterio de las áreas mencionadas quedó reflejado tanto en el acto administrativo que aprobó su ingreso en el organismo (el cual dispone que durante la vigencia de la contratación debía abstenerse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.) como en aquellos por los cuales se lo designó Coordinador Interino de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos del ENARGAS y –luego- Gerente de Transmisión del organismo;



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

limitando ese deber de abstención hasta el 31/05/2010, cumplido el plazo de 3 años desde su desvinculación laboral con la empresa en cuestión (Resoluciones ENRG N° I/025; I/042 e I/122) (fs 337 vta./338).

Que expresa que ante su designación como Interventor, teniendo en cuenta la abstención dispuesta por las Resoluciones precedentemente mencionadas, mediante Memorandum I N° 33/07 solicitó al Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS la elaboración de un dictamen que analice la cuestión planteada (fs. 338). Este servicio, a través del Dictamen Legal N° 1140/07 expone la posición interpretativa del ENARGAS en la temática planteada e indica que la cuestión puesta en análisis encuadra en la figura de excusación, como una delegación espontánea y voluntaria del funcionario que se considera inhábil para entender en una determinada cuestión, en los términos del artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos (fs. 338).

Que alude al dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en un caso que considera análogo al suyo (Dictamen PTN N° 14 del 31/01/2008) (fs. 338 vta).

Que considera no encontrarse incurso en la inhabilidad prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188, en tanto no ha tenido en forma concomitante con su trabajo ninguna otra actividad como las descriptas en la norma. Asimismo, señala que su caso tampoco encuadra en el artículo 15 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, porque al momento de su designación no se encontraba alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13 (su desvinculación con CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se produjo el 31/5/2007 e ingresó al ENARGAS un mes después, el 01/07/2007).

Que analiza luego las normas involucradas en este análisis, destacando que la reforma operada por el Decreto N° 862/01 flexibilizó los artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.188 limitando temporalmente su alcance a fin de posibilitar



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

que el Estado Nacional reclute funcionarios entre quienes se encontraren en el ámbito privado y, de ese modo, dotar de mayor eficiencia y competitividad a las reparticiones estatales.

Que en tal sentido, considera acertada la reforma que permite "... al menos en la industria del gas, por cierto bastante acotada en cuanto a cantidad de empresas; organismos y entidades comprendidas, poder reclutar profesionales especializados para que actúen al servicio del Estado Nacional" (fs. 340).

Que entiende que la circunstancia de haberse desempeñado "... en una empresa de distribución con anterioridad a su ingreso al ENARGAS, no parece razón suficiente como para que el mismo deba abstenerse de tomar intervención en todas aquellas cuestiones particularmente relacionadas con dichas licenciatarias, siendo ellas parte de las 9 distribuidoras existentes en el sistema, y con la mayor área de cobertura geográfica del territorio nacional" (fs. 341 vta/ 342).

Que ante lo que el funcionario considera una laguna normativa, interpreta -de conformidad a lo dictaminado por el Servicio Jurídico del ENARGAS, teniendo en cuenta la finalidad del Decreto N° 862/2001 y adoptando por analogía los plazos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.188-, que una interpretación razonable es considerar un deber de abstención de tres años desde la fecha de desvinculación con la empresa en cuestión (fs. 342).

Que afirma haber dado estricto cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones ENRG N° I/025; I/042 e I/122 durante sus respectivas vigencias y al criterio sostenido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen N° 14 del 31/01/2008, habiéndose excusado en todos aquellos casos en que ha considerado apropiados, especialmente en cuestiones en que por su antigua posición en las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. pudo haber participado o intervenido con anterioridad a su designación en el ENARGAS (fs. 342 vta./ 343).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que acompaña como Anexo 1, a título de ejemplo, como prueba instrumental, copia de las resoluciones ENRG N° I/48 del 06/03/2008, N° I/55 del 08/04/2008, N° I/217 del 19/03/2008, N° I/242 del 10/04/2008, N° I/252 del 18/04/2008, N° I/276 del 13/06/2008, N° I/2090 del 23/03/2012 y N° I/2374 del 22/10/2012, relacionadas con CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (fs. 354/455), de las que surge que el señor interventor se ha abstenido de suscribir el acto administrativo y ha designado para ello a otros funcionarios del ENARGAS (fs. 367, 386, 404 y 419) o que directamente el acto ha sido firmado por funcionarios de jerarquía inferior, de lo que se desprende tácitamente dicha abstención.

Que respecto de los Cuadros Tarifarios de las Distribuidoras CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., aprobados mediante Resoluciones ENRG N° I/638/09 e I/639/09, señala que el incremento de la tarifa plena aprobado en el año 2008 afectó sólo el componente “GAS”, que es percibido únicamente por los productores, y no varía el margen de distribución que remunera a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución.

Que, en consecuencia, considera que esta Oficina, “... equivocadamente meritó que la “tarifa” (margen de distribución) de Camuzzi había sido cambiada/aumentada produciéndose un aparente conflicto de intereses” (fs. 345).

Que agrega que “... las tarifas que han sido pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (UNIREN) y ratificadas por el Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional (Decretos PEN N° 1989/09, 1904/09, 923/10 y 2149/09), en el marco de la renegociación de contratos ordenada por Ley de Emergencia Pública (Ley 25.561) tampoco son opinables ni modificables por la Autoridad Regulatoria, ni por supuesto por esta Intervención” (fs. 345).

Que, concluye que “... las tarifas son evaluadas y dictadas por otros Organismos que no son el Enargas, siendo este último sólo un mero



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

instrumento de confección del cuadro tarifario respetando las pautas pre pactadas entre la Licenciataria y el Poder Ejecutivo, y el organismo que tiene a su cargo la publicación de los mismos” (fs. 345).

Que por las consideraciones expuestas, niega que su conducta encuadre en las disposiciones sobre conflictos de intereses contenidas en el Decreto N° 41/99.

Que acompaña como Anexo 2 un cuadro del que surge que las sociedades en cuestión son las empresas de distribución que más han sido sancionadas, ascendiendo a un 20,5% del total de sanciones impartidas a este segmento de sujetos de la industria (fs. 346, fs. 457/468).

Que, asimismo, informa que el ESTADO NACIONAL, a través de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, lo ha propuesto como testigo en el juicio entablado en el CIADI iniciado por Sempra Energy Internacional S.A., accionista de la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la República Argentina. (fs. 346). Acompaña como Anexo 3 sus declaraciones, de cuyo tenor surgiría –a su juicio-su independencia de criterio (fs. 346 y 470/575).

Que en sus apreciaciones finales manifiesta considerarse agraviado por la imputación que esta Oficina le formula, pues entiende que pone en duda no sólo su accionar, sino que constituye una ofensa a su honor, decoro y reputación.

**IV.-** Que respecto del Ing. Eduardo Manuel MILANO, en su cargo de Gerente de Gas Natural Comprimido, el área jurídica del ENARGAS informa que al procederse a su designación mediante Resolución ENRG N° I/170/2008 se estableció que debía “... abstenerse de tomar intervención en cuestiones



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

particularmente relacionadas con las empresas Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A.”

Que sin perjuicio de ello subraya que “según las competencias asignadas a la Gerencia de Gas Natural Comprimido, no tiene relación directa con las empresas distribuidoras de gas, ya que la injerencia de éstas con relación al sistema de GNC se limita al cumplimiento del Poder de Policía que el propio ENARGAS les ha delegado sobre las estaciones de carga de GNC”. “En consecuencia, la intervención de la Gerencia de Gas Natural Comprimido en relación a las empresas Distribuidoras de Gas –en el caso que nos ocupa Camuzzi Gas Pampeana S.A.- se limita a la recepción de información periódica sobre el cumplimiento por parte de éstas del Poder de Policía delegado” (fs. 158).

Que, asimismo, expresa que “la Gerencia de GNC realiza cuatro fiscalizaciones al año para comprobar en la propia sede de las Distribuidoras el cumplimiento de tal obligación, y en el período que nos ocupa, cabe aclarar que de estas fiscalizaciones no ha surgido aplicación de sanción alguna” (fs. 158).

Que con respecto a la competencia de la Gerencia de GNC en la resolución de controversias, destaca que “interviene en forma previa a la toma de decisiones (Resoluciones Materialmente Jurisdiccionales) cuando una Estación de carga sancionada por la Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. presenta un recurso ante el ENARGAS. Si bien son las compañías Distribuidoras las que aplican dichas multas, constituyen un ingreso del Tesoro Nacional, motivo por el cual deben ser depositados en el ENARGAS para su posterior transferencia a la Tesorería General de la Nación” (fs. 159).

Que ante un nuevo requerimiento formulado por esta Oficina (Nota OA-DPPT N° 3132/12), el ENARGAS informó las funciones de la Gerencia de Gas Natural Comprimido: 1) atender y tratar reclamos, denuncias, consultas y solicitudes generados por usuarios, sujetos del sistema, u Organismos Oficiales; 2)





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

analizar las solicitudes relacionadas con la inspección en el Registro de Matrículas Habilitantes y la documentación necesaria para la habilitación de instalaciones vehiculares (obleas, cédulas, etiquetas); 3) controlar la actividad de los Sujetos del Sistema de GNC, a efectos de verificar el cumplimiento de lo requerido por la normativa vigente; 4) procesar y analizar la información aportada por las Agencias y Delegaciones dependientes de la Gerencia de Regiones respecto a las auditorías en la materia que ellas efectúan; 5) proponer al Directorio la emisión y actualización de normas, reglamentaciones y procedimientos técnicos de servicio y de seguridad relativos al gas natural comprimido; 6) administrar y controlar la base de datos de los sujetos del sistema de GNC, con fines estadísticos, de contralor; de detección de irregularidades y asistencia al sector administrativo; y 7) colaborar con los objetivos de gestión de la Gerencia de Asuntos Legales, en los proyectos de actos administrativos relacionados con su actividad específica (fs. 214).

Que acompaña copia de la Resolución ENRG N° I-170 del 14/01/2008, en cuyos considerandos—al igual que el caso de Resolución ENRG I-25/07- se efectúa un análisis de la normativa aplicable en materia de ética pública (Ley N° 25.188). Allí también se interpreta que el funcionario no estaría alcanzado por ninguna incompatibilidad ya que la normativa aplicable no prevé la situación de un postulante a funcionario que ha desempeñado actividades descriptas en el artículo 13 de la ley 25.188, pero que al momento de su designación ya se encontraba desvinculado de la respectiva empresa que lo empleaba (cabe aclarar que la contratación se inició por Memorandum de fecha 14/01/2008 y que el funcionario había cesado en CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. el 02/01/2008). Concluye, entonces, que dicho funcionario no debía abstenerse de intervenir en las cuestiones relacionadas con dicha empresa durante toda su gestión, sino sólo por un plazo de tres años contado desde la fecha del distracto (fs. 240/247).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

V.- Que por Nota DPPT/CL N° 1174/13 de fecha 06/05/2013 se corrió traslado de las actuaciones al Ing. Eduardo Manuel MILANO en los términos del artículo 9° del Anexo II a la Resolución MJSyDHN° 1316/2008 (fs. 302).

Que previa solicitud de suspensión de plazos durante la vista (fs. 303) y de prórroga para ejercer su derecho, el funcionario presentó su descargo el día 01/07/2013 (fs. 315/333).

Que en su presentación reseña sus antecedentes profesionales y laborales y detalla sus diferentes funciones en el ENARGAS, desde su ingreso en el Ente. En tal sentido, informa que por Resolución ENRG N° I/170 se aprobó su contratación hasta el 31 de diciembre de ese año, indicándose que durante su vigencia debía abstenerse de intervenir en cuestiones relacionadas con las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.. Con posterioridad, ya invistiendo la posición de gerente por imperio de la Resolución ENRG N° I/181, con fecha 15/02/2008 se le notificó el régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses vigente, el cual manifiesta haber aceptado expresamente con total conformidad, conforme surge de copia de la misma que acompaña a su descargo. (fs. 330/333).

Que expresa que en dicho formulario se le notificó de la normativa aplicable en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses y teniendo en cuenta su anterior empleo, en concordancia con la posición de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, aceptada por el Servicio Jurídico Permanente de ese Organismo, se le hizo saber que en su caso en particular no le alcanzaban las previsiones de los artículos 13 a 15 de la Ley N° 25.188, pero que en todo momento y mientras dure su gestión debía resguardar y privilegiar en su accionar los intereses del ESTADO NACIONAL, respetando los valores éticos, teniendo la obligación de excusarse dependiendo de las circunstancias de cada caso (fs. 319).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que a su juicio no surgen del expediente indicios, causas o cuestiones específicas por las que pudiera advertirse la supuesta comisión de algún tipo de infracción, pero que responde su descargo “de manera abstracta” (fs. 319).

Que en primer término señala que desde el inicio de su gestión en el ENARGAS no ha intervenido en ningún caso en el que, por su empleo anterior, hubiera tenido algún tipo de participación (fs. 319 vta).

Que cita el antecedente del caso del Ing. Rubén Ruggero (dictamen PTN N° 14 del 31/01/2008) que habría ratificado la posición interpretativa del ENARGAS en el tema objeto de estas actuaciones, cuyas conclusiones el Ing. MILANO comparte.

Que considera no encontrarse incurso en la inhabilidad prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188, en tanto no ha tenido en forma concomitante con su labor en el ENARGAS, alguna otra actividad como las descriptas en la norma. Asimismo, señala que su caso tampoco encuadra en el artículo 15 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública pues al momento de su designación en el ENARGAS no se encontraba alcanzado por ninguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13 aludido (su desvinculación de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se produjo el 03/01/2008 e ingresó al ENARGAS diez (10) días después, el 14/01/2008).

Que destaca que la reforma operada por el Decreto N° 862/01 flexibilizó los artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.188 limitando temporalmente su alcance a fin de posibilitar que el Estado Nacional reclute funcionarios entre quienes se encontraren en el ámbito privado y, de ese modo, dotar de mayor eficiencia y competitividad a las reparticiones estatales.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, en tal sentido, considera que para quienes se dedican a una disciplina tan específica como es la industria del Gas Natural, no son muchas las empresas y entidades donde pueden desarrollarse profesionalmente. “Cualquier medida que intentase coartar dichas posibilidades, serían violatorias de los principios de libertad de trabajo y no discriminación en el acceso al empleo público” (fs. 321).

Que señala que la interpretación realizada sobre el artículo 15 de la Ley N° 25.188 debe conciliarse con los considerandos del Decreto N° 862/2001, por cuanto ellos expresan los fundamentos que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha tenido en cuenta para su modificación: minimizar las restricciones para que las personas calificadas puedan acceder a funciones destacadas en la Administración y poder reclutar a profesionales más prestigiosos y actualizados que actúen en el sector privado vinculado al área específica de la actividad de que se trate (fs. 322).

Que reseña que el ENARGAS ha interpretado que, pese a no encontrarse la situación descripta en ninguna de las normas del Capítulo V de la ley N° 25.188, en vista del grado de importancia del comportamiento ético en la función pública puede admitirse como posible solución –en su caso- la estipulación de un plazo de abstención de 11 meses (lo que duró su contratación inicial) y la aplicación del criterio sustentado en el antecedente analizado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen 14 del 31/01/2008 (fs. 323).

Que expresa que si bien por las actividades propias de las competencias asignadas a la Gerencia de GNC del ENARGAS, tal como surge del informe de fs. 213/223, no ha tenido demasiadas ocasiones de ejercer el deber de excusarse, lo ha podido ejercer en un caso con una determinada estación de carga en la que había intervenido por su empleo anterior (fs. 323 vta).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, en tal sentido, destaca que tal como lo informaran los Gerentes de Asuntos Legales y Unidad de Auditoría Interna del ENARGAS, las acciones de la gerencia a su cargo no tienen relación directa con las empresas distribuidoras de gas, ya que la injerencia de éstas en relación al sistema de GNC se limita al cumplimiento del poder de policía que el propio ENARGAS les ha delegado sobre las estaciones de carga de GNC. “...en consecuencia, la intervención de la Gerencia de Gas Natural Comprimido en relación a las empresas Distribuidoras de Gas –en el caso que nos ocupa Camuzzi Gas Pampeana S.A.- se limita a la recepción de información periódica sobre el cumplimiento por parte de éstas del poder de policía delegado y en la realización de cuatro fiscalizaciones al año para comprobar en la propia sede de las Distribuidoras el cumplimiento de su obligación, y que en el período que nos ocupa, cabe aclarar que de estas fiscalizaciones no ha surgido la aplicación de sanción alguna. ...” (fs. 324).

Que agrega que “en relación a la competencia de la Gerencia de GNC en la resolución de controversias, (...) mi intervención es el forma previa a la toma de decisiones (Resoluciones Materialmente Jurisdiccionales) cuando una estación de Carga sancionada por la Distribuidora Gas Pampeana S.A. presenta un recurso ante el Enargas. Si bien son las compañías Distribuidoras las que aplican dichas multas, constituyen un ingreso del Tesoro Nacional...” (fs. 324) “... prácticamente no existen posibilidades de interacción con la que fuera mi ex empleadora...” (fs. 324 vta).

Que, finalmente, niega que su situación encuadre, además, en las hipótesis previstas en el Decreto N° 41/99 ya que “en caso alguno se ha presentado una colisión entre algún aspecto personal con los deberes y obligaciones del cargo ...” que desempeña (fs. 324 vta).

**VI.-** Que el 27 de enero de 1999 se dictó el Decreto N° 41/99 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, aplicable a los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL (art. 1º). Conforme el art. 4º del Código, éste es



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

obligatorio para “los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos”.

Que pocos meses después, el 29 de septiembre de 1999, el Congreso Nacional sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan.

Que el artículo 1º, la Ley Nº 25.188 establece su ámbito de aplicación, incluyendo a “todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que la Ley 25.188 y el Decreto Nº 41/99 -este último en todo aquello en lo que no se oponga a la ley mencionada en primer término-, constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública, siendo la OFICINA ANTICORRUPCIÓN la autoridad de aplicación respecto de los agentes y



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

funcionarios que integran la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (art. 20 del Decreto 102/99, art. 1º del Decreto 164/99 y Resolución MJyDH 17/2000).

Que de lo expuesto surge que los Ingenieros PRONSATO y MILANO se encuentran incluidos entre los funcionarios alcanzados por la Ley Nº 25.188 y, en particular, en el ámbito de competencia de esta Oficina.

Que cabe señalar –como lo ha hecho el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en el dictamen relacionado con el caso del Ing. Ruggero (Expte. 9108/03, citado en el Dictamen PTN Nº 14/2008) que “... la OFICINA ANTICORRUPCION resulta ser la Autoridad de Aplicación del Régimen de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses contemplado en la Ley Nº 25.188”. Dentro de dicha inteligencia, “... no resulta procedente apartarse del criterio vertido por el citado organismo, por cuanto escapa tanto a este Servicio Jurídico cuanto a ENARGAS efectuar interpretaciones acerca del plexo legal que en forma expresa determina qué organismo detenta la facultad interpretativa de sus preceptos...”

**VII.-** Que el objeto de las presentes actuaciones reside en analizar si los señores Antonio Luis PRONSATO y Eduardo MILANO han incurrido en una situación de conflicto de intereses o incumplido el deber de abstención impuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 25.188.

Que el artículo 13 de la Ley Nº 25.188 en su inciso a) obliga a los funcionarios a abstenerse de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”

Que la norma prevé el supuesto de que un funcionario ejerza una actividad en el ámbito privado y tenga -como agente del Estado- competencia funcional directa sobre la misma.

Que esta hipótesis presupone el ejercicio de dos funciones o la gestión de dos intereses contrapuestos (públicos y privados) en forma concomitante.

Que, a su vez, el artículo 15 de la Ley N° 25.188 expresa que “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.”

Que esta última norma se refiere al supuesto de que el funcionario haya desarrollado alguna de las actividades contempladas en el artículo 13 de la citada ley, pero en forma previa a asumir la función, exigiéndole al agente renunciar a tales actividades particulares como condición para ejercer el cargo público y abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres años.

Que, por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (art. 41 Decreto 41/99). “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (art. 42 Decreto 41/99).

Que entre los fines de las normas aludidas se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, *Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*, Ed. Depalma, 1986, pág.8.)

Que para evaluar la situación de los funcionarios en cuestión, corresponde analizar el alcance y sentido del artículo 15 de la Ley N° 25.188, cuyo texto originario fue objeto de una reforma normativa en el año 2001 (Decreto N° 862/01).

Que a tal fin deben tenerse en cuenta las pautas hermenéuticas cuya aplicación ha determinado la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que este órgano asesor, respecto de la interpretación de las disposiciones sobre conflictos de intereses, ha dictaminado –citando doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIONAL- que “sin mengua de la expresión literal de las normas, es menester efectuar una indagación jurídica de su sentido: ... por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir, por cierto, de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando una interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos 241:227 y 244:129).” (Dictamen PTN 234:478)



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que “En similar sentido ha declarado que también debe primar sobre el seguimiento estricto de la letra legal la búsqueda del espíritu de la norma, a fin de arribar a una interpretación racional y valiosa .... (Fallos 300:417)” (Dictamen PTN del 12/09/2000, 234:478)

Que entre las reglas hermenéuticas superadoras de la literalidad, el dictamen precitado menciona la interpretación razonable y sistemática, el esclarecimiento del espíritu de la norma y de la voluntad del legislador, la búsqueda de la solución más justa, la ponderación de la finalidad de la ley, y la compatibilización de la disposición que se interpreta con las demás normas jurídicas y con la Constitución Nacional.

Que se hace saber que, en lo que es materia de este expediente, se analiza la situación del Ing. PRONSATO sólo en su desempeño como Interventor (a partir del 13/12/2007) ya que en ejercicio de sus funciones anteriores en el ENARGAS se abstuvo de participar en todas las cuestiones relacionadas con las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (conf. Resoluciones I/25, I/42 e I/122 y respuesta a la Nota OA-DPPT N° 3132/12 agregada a fs. 213/223).

**VIII.-** Que el artículo 15 de la Ley 25.188 se aplica a aquellos funcionarios que encontrándose alcanzados por alguna de las situaciones previstas en el artículo 13 de la Ley N° 25.188, han cesado en la misma al momento de asumir la función pública.

En consecuencia, como primera medida, para evaluar si los funcionarios en cuestión han infringido las disposiciones del artículo 15 de la Ley N° 25.188, debe analizarse si el vínculo entre el rol de los funcionarios en el ENARGAS y las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. o CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. es de aquellos descritos en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, es decir, si los funcionarios poseen o poseían –en ejercicio de sus funciones



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

públicas- atribuciones concretas sobre las empresas en las que prestaron servicios hasta unos días antes de ingresar en la función pública.

Que el ENARGAS es un ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, creado por Ley N° 24.076, con la misión de ejecutar y controlar los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural: a) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; b) promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; c) propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; d) regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley; e) incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural; f) incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente; y g) propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones (artículo 2 Ley N° 24.076).

Que tal como surge de la Memoria del ENARGAS del año 2009, las funciones y facultades del ENARGAS se pueden sintetizar en tres conceptos esenciales: regulación, fiscalización y resolución de controversias.

Que el artículo 53 de la Ley N° 24.076 establece que el Ente Nacional Regulador del Gas será dirigido y administrado por un directorio de cinco miembros, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente y los restantes los vocales, designados todos ellos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Sin embargo, desde mayo de 2007 se encuentra intervenido (Decreto N° 571/2007).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que el interventor posee todas las facultades de gobierno y administración del Ente que fueron establecidas por la Ley N° 24.076 para el Directorio, además de aquellas conferidas por el Decreto N° 571/2007.

Que de acuerdo a las consideraciones precedentes, corresponde concluir que el Ing. Antonio Luis PRONSATO, en su calidad de Interventor y máxima autoridad del ENARGAS, posee competencia funcional directa sobre las actividades desarrolladas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., empresa en la que ejerció el cargo de Gerente Técnico entre el 01/03/2000 y el 31/05/2007.

Que a la misma conclusión corresponde arribar respecto del Ing. Eduardo MILANO, quien cumplió funciones en CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. hasta el 03/01/2008.

Que si bien en su descargo, el Ingeniero MILANO considera que carece de atribuciones concretas sobre las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. de la descripción de sus funciones se desprende la vinculación que da sustento a la prohibición normativa.

Que, en efecto, en el informe producido por el ENARGAS se expresa que “... la intervención de la Gerencia de Gas Natural Comprimido en relación a las empresas Distribuidoras de Gas –en el caso que nos ocupa Camuzzi Gas Pampeana S.A.- se limita a la recepción de información periódica sobre el cumplimiento por parte de éstas del Poder de Policía delegado” y que “la Gerencia de GNC realiza cuatro fiscalizaciones al año para comprobar en la propia sede de las Distribuidoras el cumplimiento de tal obligación, y en el período que nos ocupa, cabe aclarar que de estas fiscalizaciones no ha surgido aplicación de sanción alguna” (fs. 158). Además, destaca que “interviene en forma previa a la toma de decisiones (Resoluciones Materialmente Jurisdiccionales) cuando una Estación de carga sancionada por la Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. presenta un recurso ante el ENARGAS” (fs. 159)



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que de ello se deriva que el Ing.- MILANO, en ejercicio de su cargo en el ENARGAS, posee facultades de fiscalización y control sobre la empresa con la que estuvo vinculado antes de su ingreso en el Ente Regulador.

Que no es óbice para concluir como aquí se hace que la intervención del funcionario sea en forma previa a la toma de decisiones en los recursos presentados contra sanciones aplicadas cuando una Estación de carga sancionada por la Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. presenta un recurso ante el ENARGAS y que no sea decisoria. Si bien es cierto que la resolución final acerca de dichos recursos no le compete al Ing. MILANO, lo cierto es que sus atribuciones se relacionan con ciertas etapas de esa decisión, y –aún cuando su opinión no resultare vinculante-, podría haber tenido incidencia sobre la misma (Resolución OA-DPPT N° 386/13 del 08/05/2013).

Que, asimismo, del informe agregado como Nota ENRG GAL N° 13647, surge que la Gerencia de Gas Natural Comprimido tiene entre sus funciones “... 3) controlar la actividad de los Sujetos del Sistema de GNC, a efectos de verificar el cumplimiento de lo requerido por la normativa vigente; 5) Proponer al Directorio la emisión y actualización de normas, reglamentaciones y procedimientos técnicos de servicios y de seguridad relativos al gas natural comprimido; 6) Administrar y controlar la base de datos de los sujetos del sistema de GNC, con fines estadísticos, de contralor; de detección de irregularidades y asistencia al sector administrativo; y 7) colaborar con los objetivos de gestión de la Gerencia de Asuntos Legales, en los proyectos de actos administrativos relacionados con su actividad específica” (fs. 214).

Que estas funciones fueron confirmadas por el Ing. MILANO en su descargo, pero con relación a las fiscalizaciones que efectúa su área señala que “... en el período que nos ocupa ... de estas fiscalizaciones no ha surgido la aplicación de sanción alguna. ...” (fs. 324). Al respecto cabe señalar que la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

ausencia de sanciones a la distribuidora CAMUZZI, más allá de constituir una presunción de imparcialidad podría llegar a ser demostrativa de lo contrario.

Que, finalmente, en su descargo, el Ing. MILANO expresa que desde el inicio de su gestión en el ENARGAS no ha intervenido en ningún caso en el que, por su empleo anterior, hubiera tenido algún tipo de participación (fs. 319 vta).

Que con relación a esta argumentación merece señalarse que para la aplicación de la norma sólo se requiere que –en ejercicio de la función pública- el agente tenga competencia funcional directa sobre la empresa con la que se encontraba vinculado, sin atender a cuáles hayan sido las atribuciones que el agente haya tenido en el ámbito privado. Ello en virtud de que la ley pretende evitar que, en función de esa relación previa, se procure un beneficio indebido –en este caso al ex empleador- (ver Resolución OA N° 386/13 del 08/05/2013).

**IX.-** Que la segunda cuestión a dilucidar a fin de determinar la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 25.188 a los Ingenieros Antonio Luis PRONSATO y Eduardo MILANO, es si la norma requiere, para que surja el “deber de abstención”, que los funcionarios se encuentren en la situación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188 “al momento de su designación” o dentro de los tres años anteriores a la fecha en la que le correspondiera decidir.

Que en tal sentido, tanto el Ingeniero PRONSATO como el Ingeniero MILANO en sus respectivos descargos consideran no estar incurso en la hipótesis prevista en el artículo 15 de la Ley N° 25.188, por cuanto al momento de sus designaciones no se encontraban alcanzados por las incompatibilidades previstas en el citado artículo 13.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, en efecto, en el caso del Interventor del ENARGAS, su desvinculación con CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se produjo el 31/5/2007 e ingresó al ENARGAS un mes después, el 01/07/2007.

Que en el supuesto del Ingeniero MILANO, su desvinculación con CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se produjo el 03/01/2008 e ingresó al ENARGAS diez días después, el 14/01/2008.

Que si bien la norma comienza expresando, como premisa de hecho, su aplicación a quienes “al momento de su designación” se encontraren alcanzados por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13 de la Ley N° 25.188, una lectura completa, razonable y teleológica de la disposición permite concluir que la misma rige respecto de quienes se hubieran encontrado en la hipótesis del artículo 13 en los tres años anteriores a la fecha en la que le correspondiera decidir. Ello a tenor de lo que surge literalmente del inciso b) del artículo 15.

Que de otro modo, el mencionado inciso b) carecería de sentido, y quien hubiera renunciado a su cargo un día antes de su designación (o diez días antes, como en el caso del Ing. MILANO o un mes antes, como en el del Ing. PRONSATO) podría resolver libremente las cuestiones relacionadas a las empresas o asuntos con los que estuvo vinculado, con la única limitación del deber de excusación previsto en el artículo 2 inciso i) que remite a las causales contempladas en la legislación procesal civil y cuya concreción dependería exclusivamente del arbitrio del funcionario.

Que si bien puede cuestionarse la forma de redacción elegida por el legislador, resulta razonable concluir que el inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 25.188 debe interpretarse en forma autónoma. En consecuencia, para determinar la necesidad de abstención del funcionario deberán tenerse en cuenta las



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

vinculaciones que hubiere tenido el funcionario en los tres años anteriores a aquel momento en el que tuviere que intervenir.

Que esta cuestión fue analizada en el dictamen de la DGAJ N° 1479/03 emitido en el marco del Expediente 135.252/02, en oportunidad de sustanciarse un recurso jerárquico contra la Resolución OA-DPPT N° 98/2003.

Que el funcionario afectado por la Resolución OA-DPPT N° 98/03 recurrió dicho acto administrativo planteando que en su caso no se verificaba la hipótesis del artículo 15 de la Ley N° 25.188. Ello por cuanto al momento de su designación no se encontraba incurso en la situación prevista en el artículo 13 del citado cuerpo legal (idéntico argumento al articulado por los Ingenieros PRONSATO y MILANO).

Que en el referido dictamen, el servicio jurídico de este Ministerio expresó: “esta asesoría tampoco comparte el criterio interpretativo del artículo 15 de la Ley N° 25.188 –texto según decreto N° 862/01- ensayado por el recurrente, quien pretende excluirse del ámbito de aplicación de la norma argumentando que no se encontraba prestando servicios en ‘Telefónica de Argentina S.A.’ en el momento preciso de su designación”.

Que continúa afirmando: “Es que, como lo ha puesto de relieve la Oficina Anticorrupción en los fundamentos de la Resolución OA/DPPT N° 102/03 – por la que se desestimó el recurso de reconsideración del causante-, de adoptarse una interpretación literal del precepto le bastaría al funcionario propuesto para ocupar un cargo renunciar a la actividad previa que le genera incompatibilidad con solo algunos momentos de antelación, para con ello quedar excluido de la obligación de excusarse en situaciones en las que sí debería hacerlo en salvaguardia de la transparencia de su gestión”.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, a juicio del servicio jurídico de este Ministerio “Es evidente que una interpretación de esa índole vaciaría de contenido la disposición que nos ocupa, y se encontraría en pugna con la finalidad que ella persigue y con los fundamentos y objetivos que inspiraron su dictado”.

Que esta ha sido, además, la posición adoptada en numerosos precedentes de esta Oficina en los que se consideró aplicable el inciso b) del artículo 15 respecto de funcionarios que habían cesado en su actividad privada con anterioridad a su designación (Resoluciones OA-DPPT N° 69/01 del 08/11/01, N° 108/02 del 24/6/05, N° 113/06 del 05/10/2006, entre otras).

Que, en consecuencia, no es óbice para la configuración del supuesto de hecho contemplado en el artículo 15 que la relación con la empresa privada haya cesado con anterioridad a la designación del funcionario, siempre que ese distracto se haya producido dentro de los tres años anteriores a la asunción.

**X.-** Que a fin de determinar la extensión del plazo por el cual se extiende el deber de abstención impuesto por el artículo 15 de la Ley N° 25.188, debe analizarse la norma en forma integrada, atendiendo a sus antecedentes, finalidad y a la justicia de los resultados a los que se arribe.

Que en su texto original, el artículo 15 de la Ley N° 25.188 expresaba: “Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.” Es decir, estipulaba que la incompatibilidad alcanzaba al desempeño de las actividades vedadas por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 25.188, incluso cuando las mismas hubieren tenido lugar un año antes del ingreso del funcionario (carencia ex ante) o hasta un año después de su egreso (carencia ex post).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que la limitación para poder designar a personas que, precisamente por su experiencia previa se encontraban capacitadas para ejercer una función pública, motivó el dictado del Decreto N° 862/01 (reglamento de carácter general que el Poder Ejecutivo dictó en uso de las facultades que le fueron delegadas por la Ley N° 25.414) que modificó la redacción original de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.188.

Que dichas restricciones surgen de los incisos a) y b) del actual artículo 15° de la Ley N° 25.188: a) renunciar como condición previa a asumir el cargo y b) abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en las cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

Que una interpretación literal podría llevar a concluir que el plazo de tres años al que se refiere la norma delimita respecto de qué funcionarios rige el deber de abstención, y no la extensión de su vigencia. Por ende, el deber la abstención del funcionario respecto de las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria debería prolongarse “durante su gestión”, es decir, hasta su cese en la función pública, pues esta habría sido la decisión adoptada por el legislador, quien no ha limitado el plazo de la veda.

Que esta fue la tesitura adoptada en las Resoluciones OA-DPPT N° 69/2001 del 8/11/2001, N° 83/2002 del 5/9/2002, N° 89/02 del 04/12/2002, N° 120/07 del 21/08/2007, N° 122/09 del 12/03/2009, N° 141/10 del 04/02/2010, N° 145/10 del 22/02/2010, N° 235/11 del 4/03/2011 y N° 364/13 del 21/02/2013.

Que una segunda alternativa es considerar que el deber de abstención cesa transcurridos los tres años de la desvinculación del funcionario con la persona o empresa en la que (o a la que) le hubiere prestado servicios o hubiere tenido participación accionaria.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que esta interpretación tiene sustento en los motivos que inspiraron el dictado del Decreto N° 862/01, el cual tuvo por objeto flexibilizar las condiciones de acceso a los cargos públicos a fin de que puedan ingresar en la Administración Pública quienes se hubieren desempeñado en el ámbito en el que les correspondiere cumplir su cometido.

Que, en efecto en los considerandos de la norma se señalaba que la redacción originaria de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.188 generaba “... restricciones para que las personas calificadas accedan a funciones destacadas en la Administración Pública Nacional o empresas estatales”, limitaciones que afectaban “...la eficiencia de las reparticiones estatales...”, y consecuentemente, perjudicaban “la competitividad de la economía” (párrafos 1º y 2º).

Que se expresaba, además, que “... el perjuicio a la competitividad de la economía se refleja en la imposibilidad de que el Estado Nacional reclute a sus funcionarios entre quienes se encuentran actualmente en el ámbito de la actividad privada...”, lo que lo ponía “...en inferioridad de condiciones respecto de cualquier operador privado en mercados altamente competitivos...” (párrafos 3º y 4º).

Que se concluía, entonces que “... a los efectos de poder contar con los profesionales más prestigiosos y actualizados se hace necesario ampliar las posibilidades de designación de personas que actúen en áreas del sector privado vinculadas directa o indirectamente con las actividades que deban desarrollar desde el sector público” (párrafos 6º).

Que esta valoración es congruente, además, con una interpretación integrada de la norma en cuestión con las disposiciones del artículo 14 de la Ley 25.188 que establece: que “Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado”.

Que –conforme el artículo 14 de la Ley 25.188- la ley presumiría que pasados los tres años cesa la influencia que la relación personal/comercial/patrimonial previa puede tener sobre las decisiones de los funcionarios, lo que lleva a considerar que un criterio similar debería primar en la aplicación del artículo 15 del mismo cuerpo legal.

Que esta posición no implica eliminar las restricciones que ha impuesto la ley en salvaguarda de la transparencia en la toma de decisiones, sino simplemente interpretar su extensión teniendo en cuenta los distintos criterios hermenéuticos disponibles.

Que la reseñada fue la tesitura seguida en las Resoluciones OA-DPPT N° OA-DPPT N° 95/03 del 20/03/2003, N° 97/03 del 21/03/2003, N° 98/03 del 24/03/2003 (confirmada por Resolución OA-DPPT N° 102/2003 y por Resolución MJSyDH N° 68 del 28/07/2003); N° 100/03 del 04/04/2003, N° 108/05 del 24/06/2005 y N° 113/06 del 05/10/2006.-

Que si bien ambas interpretaciones resultan razonables y aparecen como respetuosas del texto normativo -analizado en forma integrada-, me inclino para adoptar –en este caso- la que resulta más adecuada a las circunstancias analizadas, teniendo en cuenta que, tal como ha sostenido, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION “las consecuencias que sobre la realidad objeto de regulación jurídica se deriven de la elección de una u otra significación de una normas, constituyen un elemento de importancia para el análisis, que el intérprete no debe soslayar en su tarea hermeneútica” (Dictámenes 168:107 y 234:478)



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, en tal sentido, entiendo que en el caso bajo análisis, la interpretación de que el deber de abstención habría cesado transcurridos los tres años de la desvinculación con la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. aparece como la más acorde con la finalidad de la norma en cuestión y las particulares circunstancias del caso, considerando también las consecuencias sobre las atribuciones del funcionario.

Que en efecto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al designar al Ing. PRONSATO como Interventor del ENARGAS o al Ingeniero MILANO como Gerente de Gas Natural Comprimido, seguramente tuvo en cuenta su experiencia previa en el mercado regulado por el Ente y posiblemente, su desempeño en una de las distribuidoras más importantes. A eso debe adicionarse la limitada cantidad de profesionales expertos en la materia.

Que por lo expuesto, resulta dudoso concluir que la norma ha querido que precisamente esa experiencia previa limite indefinidamente el accionar de los agentes mencionados, y le impida actuar sobre una significativa porción del mercado durante toda su gestión, limitando decididamente su eficacia en perjuicio del mismo Estado.

**XII.-** Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que a ambos funcionarios les resultó aplicable el artículo 15 de la Ley N° 25.188, aún cuando al momento de su ingreso en el ENARGAS ya se habían desvinculado de la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta razonable concluir que –en el caso bajo análisis- el deber de abstención respecto de los asuntos vinculados a las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. cesó a los tres años de la desvinculación de los funcionarios con las mismas: el 31 de mayo de 2010 (respecto del Ing. Antonio Luis PRONSATO) y el 03 de enero de 2011 (respecto del Ing. Eduardo MILANO).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que ello sin perjuicio de la vigencia del artículo 2º inciso i) de la Ley Nº 25.188 (deber de excusación cuando se configura alguna de las causales previstas en la ley procesal civil) durante toda la gestión de los funcionarios.

**XIII.-** Que, en consecuencia, corresponde remitir copia de la presente resolución al Servicio Jurídico del ENARGAS a fin de que -por intermedio de quien corresponda- constate si los Ingenieros PRONSATO y MILANO intervinieron en algún asunto o cuestión relacionado a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y/o CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. entre la fecha de su designación en el ENARGAS y las fechas en que -de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente- cesó su deber de abstención.

Que ello a los fines previstos por el artículo 17 de la Ley Nº 25.188, norma que expresa que cuando se configure un conflicto de intereses (en los términos de los artículos 13, 14 y 15) los actos emitidos en tal situación “... serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.”

Que con relación a esta última cuestión, cabe destacar que el Ing. PRONSATO se abstuvo de intervenir en múltiples resoluciones vinculadas a su anterior empleadora (Resoluciones ENRG Nº I/48 del 06/03/2008, Nº I/55 del 08/04/2008, Nº I/217 del 19/03/2008, Nº I/242 del 10/04/2008, Nº I/252 del 18/04/2008, Nº I/276 del 13/06/2008, Nº I/2090 del 23/03/2012 y Nº I/2374 del 22/10/2012).

Que, sin embargo, intervino (y suscribió) las Resoluciones ENARGAS Nº I/638 e I/639, ambas del 12/02/2009, mediante las cuales se



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

procedió a la aprobación de los cuadros tarifarios de las CAMUZZI GAS PAMPEANA y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (fs. 122/134).

Que, más allá de que pudiera resultar cierto que el incremento de la tarifa plena aprobado en el año 2008 afectó sólo el componente “GAS”, que es percibido únicamente por los productores y en el cual no varía el margen de distribución que remunera a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución (circunstancia que por la especificidad de la materia bajo análisis excede las posibilidades de esta Oficina evaluar), el agente debió abstenerse de intervenir, ya que su participación podría haber beneficiado (o incluso perjudicado) a las empresas, aún en el caso de que no tuviera incidencia en el margen de ganancia de las mismas, afectando la imparcialidad que debe primar en las decisiones públicas.

Que no resulta pertinente concluir, como hace el funcionario, que “... las tarifas son evaluadas y dictadas por otros Organismos que no son el Enargas, siendo este último sólo un mero instrumento de confección del cuadro tarifario respetando las pautas pre pactadas entre la Licenciataria y el Poder Ejecutivo, y el organismo que tiene a su cargo la publicación de los mismos” (fs. 345).

Que ello implicaría reducir las facultades del Interventor (y máxima autoridad) del Ente Regulador a una mera formalidad o intermediación, cuando en realidad entre sus obligaciones se encuentra la de asegurar “... que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley” (artículo 2º de la Ley 24.076), “... e) establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores y, controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes habilitaciones y con las disposiciones de esta ley” y “... f) aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquéllas a cargo de éstos; ....” (artículo 52 Ley Nº 24.076).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que la conclusión a la que se arriba no implica juzgar acerca de la intención del funcionario ni concluir que éste pretendió beneficiar a la empresa en cuestión. Tampoco se cuestiona el honor, decoro y reputación del agente ni su preparación y capacidad plena y suficiente para desempeñar el cargo que, el Ing. PRONSATO entiende, “se cuestionan y/o pretenden menoscabar en esta investigación” (fs. 334 vta.).

Que, como se ha sostenido en numerosos precedentes, las normas sobre conflictos de intereses contenidas en el capítulo V de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública prevén situaciones vedadas objetivamente, es decir, independientemente del ánimo del funcionario. Su objeto es eminentemente preventivo.

Que, en tal sentido, el ENARGAS deberá dictaminar si corresponde decretar su nulidad, teniendo presente –en tal sentido- que esta Oficina ha expresado que “deben analizarse las situaciones que se produzcan a la luz de las interpretaciones que ha formulado la jurisprudencia y doctrina especializadas ...” y que es aplicable el principio que postula que “carece de sentido dictar la nulidad por la nulidad misma, por cuando su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto...” (Resolución OA-DPPT N° 103/2003 del 25/04/2003 y más recientemente Resolución OA-DPPT N° 386/13 del 08/05/2013).

**XIV.-** Que la DIRECCION DE PLANIFICACIÓN DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

**XV.-** Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en la Ley N° 25.188, en los Decretos N° 102/99 y 164/00, en las Resoluciones MJyDH N° 17/2000 y 1316/2008





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Por ello

EL SEÑOR FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

**ARTICULO 1º.-** HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION a los Ingenieros Antonio Luis PRONSATO y Eduardo Manuel MILANO, en ejercicio de las funciones desempeñadas en el ENARGAS, les resultó aplicable el deber de abstención impuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 25.188 respecto de las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.-

**ARTICULO 2º.-** HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION el deber de abstención de los funcionarios mencionados en el artículo primero respecto de los asuntos vinculados a las empresas CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. cesó a los tres años de su desvinculación con las mismas: el 31 de mayo de 2010 respecto del Ing. Antonio Luis PRONSATO y el 03 de enero de 2011 respecto del Ing. Eduardo MILANO. Ello sin perjuicio de la vigencia del artículo 2º inciso i) de la Ley Nº 25.188 durante toda la gestión de los funcionarios.

**ARTICULO 3º.-** REMITIR copia de la presente resolución al Servicio Jurídico del ENARGAS a fin de que -por intermedio de quien corresponda- constate si los funcionarios intervinieron en algún asunto o cuestión relacionado a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y/o CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. entre la fecha de su designación en el ENARGAS y las fechas en que -de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo- cesó su deber de abstención. Ello a los fines previstos por el artículo 17 de la Ley Nº 25.188.

**ARTICULO 4º.-** Regístrese, notifíquese y publíquese en la página de internet de esta Oficina. Oportunamente ARCHÍVESE.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*